

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

AUTO NO.:	825
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00109-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	FABIO ANDRÉS TORRES CASTAÑEDA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Sería del caso fijar fecha para reprogramar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹ instituye que, para casos como el presente, ha de dictarse sentencia anticipada, conforme pasa a reproducirse:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

/Se destaca/

En este orden, con respaldo en el canon trasunto y en concordancia con lo instituido en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437/11, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

- a. **POR LA PARTE DEMANDANTE:** el material documental acompañado con la demanda /fls. 16 a 23/. No solicitó pruebas.
- b. **POR PARTE DEMANDADA: NIEGÁSE** la solicitud de oficiar a esa misma entidad para que remita copia auténtica del expediente prestacional del demandante. Lo anterior, en razón a que justamente en los archivos de la entidad convocada por pasiva se encuentran los documentos pedidos, los cuales debió aportar con la contestación de la demanda, al tenor del artículo 175 numeral 4 del

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

CPACA, concordante con el deber que le asiste como parte, según dictados del art. 78 numeral 10 del CGP.

c. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

SEGUNDO: Por tratarse de un caso que no requiere de práctica de pruebas, **CÓRRESE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **diez (10) días**, para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20² y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20³), al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, identificada con C.C. 52.971.244 y T.P. 208.421 del C.S de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandada conforme al memorial de poder visible a folio 82 del expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

² Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales

y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá

a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

³ Em itido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d103e5a32ac2d76eec57bf5053a296a2eda6022a2bc2c2141486eca7990d81f

Documento generado en 30/06/2020 01:10:03 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

AUTO NO.:	826
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00119-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	LUIS ERNESTO MÉNDEZ DELGADILLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Sería del caso fijar fecha para reprogramar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹ instituye que, para casos como el presente, ha de dictarse sentencia anticipada, conforme pasa a reproducirse:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

/Se destaca/

En este orden, con respaldo en el canon trasunto y en concordancia con lo instituido en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437/11, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

- a. **POR LA PARTE DEMANDANTE:** el material documental acompañado con la demanda /fls. 16 a 23/. No solicitó pruebas.
- b. **POR PARTE DEMANDADA: NIEGÁSE** la solicitud de oficiar a esa misma entidad para que remita copia auténtica del expediente prestacional del demandante. Lo anterior, en razón a que justamente en los archivos de la entidad convocada por pasiva se encuentran los documentos pedidos, los cuales debió aportar con la contestación de la demanda, al tenor del artículo 175 numeral 4 del

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

CPACA, concordante con el deber que le asiste como parte, según dictados del art. 78 numeral 10 del CGP.

c. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

SEGUNDO: Por tratarse de un caso que no requiere de práctica de pruebas, **CÓRRESE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **diez (10) días**, para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20² y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20³), al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, identificada con C.C. 52.971.244 y T.P. 208.421 del C.S de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandada conforme al memorial de poder visible a folio 82 del expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

² Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales

y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá

a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

³ Em itido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a502354adaf3fb7fc6c818c1786eb450ac201ca11d9da5eff731d55ed9561b0e

Documento generado en 30/06/2020 02:22:14 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

AUTO No.: 827
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00124-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE: HELIODORO PARDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Sería del caso fijar fecha para reprogramar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹ instituye que, para casos como el presente, ha de dictarse sentencia anticipada, conforme pasa a reproducirse:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

/Se destaca/

En este orden, con respaldo en el canon recién reproducido y en concordancia con lo instituido en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437/11, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

- a. **POR LA PARTE DEMANDANTE:** el material documental acompañado con la demanda /fls. 7 a 21/. No solicitó pruebas.
- b. **POR PARTE DEMANDADA: NIEGÁSE** la solicitud de oficiar a esa misma entidad para que remita copia auténtica del expediente prestacional del demandante. Lo anterior, en razón a que justamente en los archivos de la entidad convocada por pasiva se encuentran los documentos pedidos, los cuales debió aportar con la contestación de la demanda, al tenor del artículo 175 numeral 4 del CPACA, concordante con el deber que le asiste como parte, según dictados del art. 78 numeral 10 del CGP.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

c. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

SEGUNDO: Por tratarse de un caso que no requiere de práctica de pruebas, **CÓRRESE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **diez (10) días** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20² y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20³), al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, identificada con C.C. 52.971.244 y T.P. 208.421 del C.S de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandada conforme al memorial de poder visible a folio 38 del expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

² Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales

y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá

a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

³ Em itido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1ec9857965eb6e973f0f88690d674ff5bfba9fb6d9300d2414f67a6d8404480

Documento generado en 30/06/2020 02:21:40 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

AUTO No.: 828
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00112-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE: JOSÉ IGNACIO ALDANA SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Sería del caso fijar fecha para reprogramar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹ instituye que, para casos como el presente, ha de dictarse sentencia anticipada, conforme pasa a reproducirse:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

/Se destaca/

En este orden, con respaldo en el canon trasunto y en concordancia con lo instituido en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437/11, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

- a. **POR LA PARTE DEMANDANTE:** el material documental acompañado con la demanda /fls. 17 a 22/. No solicitó pruebas.
- b. **POR PARTE DEMANDADA: NIEGÁSE** la solicitud de oficiar a esa misma entidad para que remita copia auténtica del expediente prestacional del demandante. Lo anterior, en razón a que justamente en los archivos de la entidad convocada por pasiva se encuentran los documentos pedidos, los cuales debió aportar con la contestación de la demanda, al tenor del artículo 175 numeral 4 del CPACA, concordante con el deber que le asiste como parte, según dictados del art. 78 numeral 10 del CGP.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

c. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

SEGUNDO: Por tratarse de un caso que no requiere de práctica de pruebas, **CÓRRESE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de diez (10) días, para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20² y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20³), al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, identificada con C.C. 52.971.244 y T.P. 208.421 del C.S de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandada conforme al memorial de poder visible a folio 40 del expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales

y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá

a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

³ Em itido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.

Código de verificación:

55ebdcbcefd840d54f4858272bea8565ad5f63c2b17fceb701165b313f4c3a

Documento generado en 30/06/2020 02:22:41 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

AUTO No.: 830
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2020-00008-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE: FERNEY DE JESÚS ZAPATA ZULETA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL

Será del caso fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹ instituye que, para casos como el presente, ha de dictarse sentencia anticipada, conforme pasa a reproducirse:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

/Se destaca/

En este orden, con respaldo en el canon recién reproducido y en concordancia con lo instituido en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437/11, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

- a. **POR LA PARTE DEMANDANTE:** el material documental acompañado con la demanda /fls. 15 a 25/.

NIÉGASE por impertinente e inútil la solicitud de oficiar al Ejército Nacional – Area de Prestaciones Sociales, para que remita con destino a este proceso certificado de la prima de orden público y la prima de navidad en el porcentaje devengado por el actor.

- b. **POR PARTE DEMANDADA:** el material documental acompañado con la contestación de la demanda /fls. 41 a 57 y 82 a 96/. No solicitó pruebas.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

c. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

SEGUNDO: Por tratarse de un caso que no requiere de práctica de pruebas, **CÓRRESE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **diez (10) días** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20² y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20³), al correo institucional **admin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado JESUS ARMANDO DÍAZ GUARIN, identificado con C.C. 80.830.646 y T.P. 302.480 del C.S de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandada conforme al memorial de poder visible a folio 80 del expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

² Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales

y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá

a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

³ Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
44af44bac1c348271ba07a1b215fadb9e68611971fd01e86f24c23ca24664bf7

Documento generado en 30/06/2020 02:23:14 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

AUTO NO: 864
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2011-00015-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDUARDO FAYAD BAJIRE Y OTRO.
DEMANDADO: EMPRESA AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGIÓN –ACUAGYR S.A. E.S.P.

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de decretar la falta de jurisdicción para continuar tramitando el medio de control de la referencia.

CONSIDERACIONES

La parte actora mediante libelo introductor, pretende se declare a la Empresa Aguas de Girardot, Ricaurte y la Región –ACUAGYR S.A. E.S.P., responsable del daño sufrido, con ocasión del accidente que tuvo por el mal estado de una tapa del contador de agua, propiedad de dicha empresa, consecuencia a ello, se le ordene pagar los perjuicios materiales y morales ocasionados.

Ante todo, resulta necesario traer a colación el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo modificado por el artículo 30 de la Ley 1107 de 2006, que prescribe lo siguiente:

“(…) La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas incluidas las sociedades de economía mixta con capital público superior al 50% y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado.” /Negrilla y líneas del Despacho/

Respecto del alcance de dicho precepto, el Consejo de Estado señaló que¹:

“(…) la disposición del original artículo 82 del C. C. A. señalaba que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo juzgaba las “controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado…”, norma cuyo alcance había sido

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA, Consejero ponente (E): MAURICIO FAJARDO GOMEZ, tres (3) de marzo de dos mil diez (2010), Radicación número: 63001-23-31-000-2007-00001-01(37594).

*determinado por la jurisprudencia en el sentido de entender que los litigios y controversias administrativas cuyo juzgamiento se atribuía a esta Jurisdicción eran aquellos derivadas del ejercicio de función administrativa; por tanto, cuando el conflicto surgía de una actividad de una entidad pública que no ejercía función administrativa, como por ejemplo una empresa industrial y comercial del Estado, el juzgamiento del mismo correspondía a la justicia ordinaria. En este sentido se presentó un larga discusión relacionada con ciertas actividades de las entidades públicas en torno a establecer si las mismas suponían el ejercicio de función administrativa y, por ende, estaban sometidas al control de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o quedaban por fuera del mismo. Así sucedió con el tema de la prestación de servicios públicos domiciliarios y otros servicios públicos como el de la educación. En este tema cabe recordar que en la providencia del 17 de febrero de 2005, proferida dentro del Expediente No. 27673, la Sala **concluyó que la prestación de los servicios públicos domiciliarios no correspondían al ejercicio de función administrativa y, por lo tanto, el juzgamiento de las controversias que se presentaran en ejercicio de esta actividad eran de competencia de la Jurisdicción Ordinaria**, a excepción de las controversias surgidas de los contratos en los cuales se hubieren pactado cláusulas excepcionales, en las cuales por virtud de lo dispuesto, primero en el artículo 31 de la Ley 142 de 1994 y luego, en el artículo 3 de la Ley 689 de 2001, debían ser juzgados por esta Jurisdicción. Ahora bien, con la finalidad de superar los conflictos de jurisdicción y proveer de mayor seguridad jurídica al usuario de la Administración de Justicia, el Legislador expidió la Ley 1107 de 2006, ya mencionada, “por la cual se modifica el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 446 de 1998”. La principal modificación introducida por esta Ley al artículo 82 del C. C. A., se circunscribe al hecho de que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ya no juzga las controversias o litigios administrativos, sino que ahora le compete juzgar los conflictos que se originen en la actividad de las entidades públicas, incluidas las sociedades de economía mixta cuando tengan un capital donde el aporte estatal sea superior al 50% y en la actividad de las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado. La mencionada modificación **dejó en claro que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de las controversias y litigios donde sean parte las entidades públicas, razón por la cual el criterio aplicable para determinar su competencia dejó ser el material para darle paso a uno orgánico, es decir, no será relevante determinar si el ente del cual proviene la actividad que dio lugar al litigio o a la controversia cuyo juzgamiento se pretende, ejerce o no función administrativa, sino que bastará con establecer la naturaleza de la entidad que ejecutó la actividad que dio origen al litigio.**” /Negrilla del Despacho/*

Es importante tener claro, como primera medida, que la acción de reparación directa en cuestión fue interpuesta únicamente contra la empresa Aguas de Girardot, Ricaurte y la Region ACUAGYR S.A. E.S.P., entidad con una participación accionaria del 67.5013% de capital privado y un 32.4987% público /ver fl. 128 del expediente/.

En igual orden de ideas, también cabe precisar que el objeto del litigio en este medio de control se sintetiza en el reconocimiento y pago de una indemnización por los perjuicios causados como *consecuencia del accidente sufrido por la parte actora al caer en un contador de agua -sin tapa- propiedad de la demandada*; lo que permite colegir, que *no se está frente a una controversia que se derive de una función administrativa propia de los distintos órganos del Estado ejecutada por la entidad accionada*, según las prerrogativas que la ley les ha otorgado. Se explica:

Sea dable traer a consideración lo señalado por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en sentencia proferida el 31 de marzo de 2005, rad: 25000-23-25-000-2004-01617-01(AG), con ponencia del MP. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, al precisar que:

“Si bien es cierto que la Ley 142 de 1994 reglamentó detalladamente la prestación de servicios públicos, acatando el mandato constitucional que dispone una participación libre, con un Estado que garantiza, regula, controla y vigila su prestación; también es cierto que estas normas de orden público, dada su importancia para la colectividad², no convierten en una función administrativa a las actividades desarrolladas bajo dicha normatividad, sino que regulan actividades que interesan a la sociedad en general, debido al impacto que los servicios públicos tienen en los fines esenciales del Estado. Por lo tanto, se entiende que las disposiciones de la Ley 142 de 1994, regulan una actividad comercial como es la prestación de servicios, hasta el punto en que la libre voluntad humana se ve enfrentada con las razones políticas, económicas y sociales insertas en la parte del ordenamiento jurídico que regula los servicios públicos. (...)
(...)

La función administrativa no es una noción muy definida, de la cual se deduzca una concepción normativa. Además, dentro de un esquema de democracia participativa y de Estado Social, los criterios organicistas que delimitaban dicha función, no alcanzan a cubrir todas las posibilidades de acción estatal. Sin embargo, se advierte en nuestro ordenamiento jurídico, que el concepto de función administrativa tiene su génesis en el ejercicio legítimo de poder de la administración pública con consecuencias jurídicas, que en últimas se traduce en la expedición de actos administrativos.

² Sobre la noción de orden público, la doctrina considera: “La aparición de tesis sociales hizo surgir una nueva concepción del orden público. En general, todas las tesis (intervencionismo, socialismo, comunismo, dirigismo) defienden los siguientes axiomas: a) la base del derecho no es el individuo sino el grupo social. Es la consideración del hombre como integrante de un grupo social, de una comunidad y la actuación del hecho social; b) la idea de derecho supone lo social; c) la aspiración del derecho es la satisfacción de las necesidades sociales. Los autores hablan del “bien común”, “solidaridad”, “justicia social”, “seguridad social”, “interés social”, “función social”, para hacer referencia a las necesidades del grupo social y a sus legítimas aspiraciones; d) se propugnan el intervencionismo y la economía dirigida. Así mismo aparecen los fenómenos de la interdependencia, la integración, los grupos económicos y toda una sociedad penetrada de un hondo sentido social, que busca elevar el nivel de vida de los asociados y una mejor distribución de la riqueza
(...)

Hoy se considera que el orden público está constituido por aquellas ideas morales, políticas, económicas, sociales, que tienden a garantizar en una sociedad, la paz, la seguridad, la estabilidad y la salubridad públicas”.

Fundamentalmente, la creación, extinción o modificación de situaciones jurídicas generales o individuales a través de actos administrativos, opera bajo la presunción de legalidad, la obligatoriedad intrínseca de los actos, y la capacidad para que la administración ejecute por sí misma tales decisiones...”

[...]

*De lo considerado anteriormente, se advierte que la Ley 142 de 1994 estableció la regla general respecto del régimen aplicable a las empresas de servicios públicos, señalando que se aplica el derecho privado, mandato que se emplea, inclusive, para la prestación concreta del servicio público por parte de personas de Derecho Público. Sin embargo, la regla general tiene sus excepciones, sobre las cuales se ha erigido la concepción de que en ciertas ocasiones las empresas de servicios públicos desarrollan funciones administrativas. Dichas excepciones se encuentran inmersas **expresamente** en la misma ley, y fueron instituidas en razón de los efectos que pueden ejercer los actos de una empresa de servicios públicos. No obstante, estas excepciones no se instituyeron en razón de la prestación del servicio público, pues como se consideró anteriormente, esta materia tiene su regla general, la cual ordena aplicar el régimen de derecho privado. **Además, tampoco se puede asemejar el servicio público al desarrollo de una función administrativa, pues si bien bajo los dos conceptos se pretende cumplir los fines esenciales del Estado, estas instituciones no comparten los mismos efectos jurídicos que son capaces de irrogar (...)**” /Se resalta/.*

También señaló el H. Consejo de Estado³ que:

“(...) [E]l derecho colectivo al acceso a los servicios públicos y a su prestación eficiente no se está frente al desarrollo de una función administrativa en los términos del artículo 209 Constitucional, sino de una actividad económica intervenida por el Estado, cuya prestación debida se relaciona directamente con la consecución de sus fines (art. 2 C. N.) (...)”

Y en ulterior oportunidad⁴, ratificó el Alto Tribunal que la prestación de servicios públicos domiciliarios (como el que presta ACUAGYR), dista de la noción de función pública y, por tanto, de la noción de función administrativa:

“Para la Sala es preciso no perder de vista que los servicios públicos domiciliarios con ocasión de la expedición de la Constitución de 1991 y en especial a partir de las reformas legales de 1994, tal y como lo ha señalado en reiterados pronunciamientos⁵, dejaron de ser concebidos

³ SECCION TERCERA, Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 50001-23-31-000-2003-00020-01(AP).

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION B, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil once (2011). Radicación número: 11001-03-26-000-2005-00067-00(32018).

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia AP 020 de 13 de mayo de 2004, MP María Elena Giraldo Gómez. En el mismo sentido se pueden consultar, entre otros, los siguientes pronunciamientos de la misma Sala: sentencia AP 254 de 10 de febrero de 2005, MP María

como función pública, a la manera de la escuela realista de Burdeos, para ser tratados como un capítulo singular de la Constitución Económica dentro de un modelo “neocapitalista, propio de una economía social de mercado, que pretende conciliar las bondades de la competencia con la necesaria intervención estatal, en orden a proteger al usuario final”⁶.

En efecto, el artículo 365 Constitucional garantiza para el sector de los servicios públicos domiciliarios un régimen de competencia (libertad de empresa, libre concurrencia y protección al usuario). Esquema de libre competencia desarrollado minuciosamente por la Ley 142 a lo largo y ancho de su texto⁷. Baste destacar a guisa de ejemplo que:

i) en su artículo 2.6 subraya que el Estado interviene en los servicios públicos para garantizar la libre competencia y la no utilización abusiva de la posición dominante;

ii) en su artículo 3.3 dentro de los instrumentos de dicha intervención estatal ocupa lugar destacado el principio de neutralidad, a fin de asegurar que no exista ninguna práctica discriminatoria en la prestación de los servicios;

iii) en el artículo 9.2 al prever los derechos de los usuarios estableció la libre elección del prestador y

iv) en el artículo 10 ya citado previó la libertad de empresa, como un derecho de todas las personas a organizar y operar empresas que tengan por objeto la prestación de los servicios públicos, dentro de los límites de la Constitución y la ley. (...)” /Se resalta/.

Ahora bien, del análisis jurisprudencial precedente, se colige que **la prestación de un servicio público domiciliario por un sujeto de derecho privado, no permite inferir que la actividad relacionada con ese fin, corresponda al cumplimiento de una función administrativa**. Se insiste, únicamente en ciertos eventos y de manera excepcional y por mandato de la ley, los operadores particulares están revestidos para asumir las prerrogativas propias del poder público para ejercer función administrativa.

Por tales razones, las empresas privadas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, como ACUAGYR S.A. E.S.P., cumplen funciones administrativas revestidas de autoridad pública, a modo de ejemplo, cuando adoptan decisiones sobre asuntos relacionados con los recursos presentados por los suscriptores o usuarios sobre aspectos relacionados con el servicio o la ejecución del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación; resaltando que, contra estas actuaciones, no procedería únicamente recurso de reposición, sino también el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme a lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994.

Elena Giraldo Gómez; sentencia de AP 1470 de 24 de febrero de 2005, MP Ramiro Saavedra Becerra; sentencia AP 1944 de 26 de enero de 2006, MP Ruth Stella Correa Palacio, sentencia de AP 543 de 2 de marzo de 2006, MP Ruth Stella Correa Palacio, sentencia AP 004 de 15 de agosto de 2007, MP Ruth Stella Correa Palacio y sentencia AP 005 de 19 de junio de 2008, MP Ruth Stella Correa Palacio, entre otros pronunciamientos.

⁶ Cita de cita: "Legislador y juez: ¿Garantías o amenazas al modelo de prestación de los servicios públicos domiciliarios?" en *Contexto, Revista de Derecho y Economía*, Universidad Externado de Colombia, agosto de 2004, Edición especial No. 18.

⁷ Cita de cita: Cfr. "Del carácter singular del derecho de la competencia en los servicios públicos domiciliarios", en *Contexto, Revista de Derecho y Economía*, No. 13, abril de 2002, Universidad Externado de Colombia, p. 22 y ss. y Corte Constitucional, sentencia C 037 de 2003.

Ahora bien, los artículos 138 y 139 del Código General del Proceso⁸ señalan en su orden que:

“(...) Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

(...)

Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

(...)

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.”

En conclusión, al evidenciarse que, tanto la situación fáctica como el “*petitum*” que originó este medio de control, se cimientan sobre la presunta responsabilidad en los daños sufridos por el accionante al caer en un contador -sin tapa-, propiedad de la empresa de derecho privado ACUAGYR S.A. E.S.P., no se advierte que el litigio promovido verse sobre aspectos de esa empresa asociados a alguna función administrativa, motivo por el cual, se considera que la jurisdicción ordinaria es la que debe continuar conociendo el presente asunto, máxime que de dictarse sentencia por éste Despacho sería inválida.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE LA FALTA DE JURISDICCIÓN para continuar tramitando el presente medio de control instaurado por Eduardo Fayad Bajire y Otro, contra la Empresa Aguas de Girardot, Ricaurte y la Región –Acuagyr s.a. e.s.p.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** inmediatamente el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito Judicial de Girardot - Reparto, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

⁸ Vigente para esta jurisdicción desde el enero del 2014.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4273da861dfe140b9e6e862abfb3ccfae7b586009e2ef1ee8b033ad5fa60930

Documento generado en 30/06/2020 02:41:46 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

AUTO No: 865
RADICACIÓN: 25307-33-40-002-2016-00518-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA CESPEDES QUIROGA Y OTRO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTRO
VINCULADO: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS - CONFIANZA S.A Y OTRO

En el proceso de la referencia, se tiene que en la audiencia inicial realizada el nueve (9) de julio de 2019, se decretó como prueba de la llamada en garantía MEGACOOOP los testimonios de, i) Madelen Escorcia Valencia, ii) Edna Patricia Otálora, iii) Helder Wiston Ruiz Castro iv) Ricardo Azuero y v) Hermenes Francisco Díaz, cuya práctica habría tenido lugar el cinco (5) de febrero de 2020, en las instalaciones del Palacio de Justicia de Girardot a partir de las ocho y media de la mañana (8:30 a.m.) / *fls. 167 del expediente/*.

Posteriormente, llegado el día de la audiencia de pruebas programada para la recepción de los testimonios, los mismos no comparecieron. Ante ello, se le concedió a la llamada en garantía MEGACOOOP el término de dos (2) días para que aportara las constancias de entrega de las citaciones y, superado ese interregno, el término de tres (3) días a los testigos para que presentaran la justificación de la inasistencia al tenor del precepto 218 del CGP, dando por concluida la audiencia / *fl. 209 vto ibídem/*.

Efectuada la revisión del expediente, se observa que la llamada en garantía MEGACOOOP no allegó dentro del término fijado, documento mediante el cual se acreditara el cumplimiento de la carga que le fue impuesta respecto de los testigos, por lo cual el Despacho **PRESCINDE de la PRUEBA TESTIMONIAL**, atendiendo lo señalado en el numeral 1 del artículo 218 del CGP.

Por otro lado, a folio 220 del expediente, obra memorial del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mencionando que el caso se encuentra en lista de espera con el turno 171 en la Dirección Seccional Quindío, y que el especialista que adelantará el caso solicita se allegue “(...) el *“formato de patología del feto datado 19 de junio de 2014”* al cual hace referencia el oficio petitorio en el literal f (...) y la *historia clínica relacionada con la atención de la muerte fetal, importantes herramientas que podrían conducir hacia la causa de muerte.*”.

Teniendo en cuenta que la carga de la prueba relacionada con el informe técnico ha de asumirse por (i) la parte demandante, (ii) la E.S.E. Hospital la Samaritana y (iii) MEGACOOOP; **SE REQUIERE** a los sujetos procesales señalados para que, dentro del

término de **TRES (3) DÍAS** a partir de la notificación de esta providencia, **remitan al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Dirección Seccional Quindío** los documentos solicitados en el memorial que obra a folio 220 del expediente. Así mismo, para que se sirvan allegar al plenario constancia del cumplimiento de la anterior orden.

SE ADVIERTE que, en lo sucesivo, todo pronunciamiento deberá efectuarse a través del correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en **formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020²).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c26575396d3c5f3643a12ba6cd25fecd335eb31eef8b51a92658f759d279790

Documento generado en 30/06/2020 02:24:35 PM

¹ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

² “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

AUTO NO: 866
RADICACIÓN: 25307-33-40-002-2016-00553-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA ÁNGELA CASTRO BALLESTERO Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT

Córrase traslado por el término de cinco (5) contados a partir de la data en que la Secretaría les brinde link para acceder, vía web, a la prueba documental que reposa de folios 135 a 138 y 142 a 149 del expediente. Vencido el plazo concedido y, en caso de oposición, se citará a audiencia de pruebas, de lo contrario, se declarará clausurada la etapa probatoria y se continuará con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c72c4cbe62f463e05d1c99451e9d39e2c5aab22b43f6961f6e8ee29b78915a7

Documento generado en 30/06/2020 02:26:17 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

AUTO No: 867
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00269-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA INÉS OLAYA BARRIOS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Mediante Auto del diez (10) de febrero se corrió traslado de una prueba documental y se señaló que en caso de que no hubiera posición se declararía clausurada la etapa probatoria y se continuaría con el trámite procesal correspondiente.

Conforme lo anterior y al verificar que no hay más pruebas por practicar, se declara terminada la etapa probatoria.

Por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se ordena **correr traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, los cuales deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF**

(art. 2 Dto. Legislativo 806/20¹ y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20²), al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

609d85d75a29bb56d3a3bd482254ad0a2dfb8e0419726479a27b3f5d386ddf73

Documento generado en 30/06/2020 02:25:04 PM

¹ Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales

y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá

a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

² Em itido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

AUTO NO:	878
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00104-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y DE TURISMO S.A.S. – SETCOLTUR S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRASPORTE

ASUNTO

Procede el Despacho a desatar la solicitud de desistimiento de las pretensiones formulada el pasado diecisiete (17) de febrero de 2020 /fl. 89/ por el mandatario judicial de la parte actora.

ANTECEDENTES

La empresa **Servicio Especial de Transporte Escolar y de Turismo S.A.S. – SETCOLTUR S.A.S.**, a través de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Puertos y Transporte**, encaminada a que, al paso de declararse la nulidad de las Resoluciones 30048 del 05-07-2017, 59954 del 20-11-2017 y 32792 del 24-07-2018, se ordenare a la demandada reintegrar las sumas que se llegaran a pagar o retener por concepto de la sanción impuesta.

El libelo genitor fue admitido por esta Célula Judicial a través de auto del veintiuno (21) de octubre de 2019, siendo notificado conforme a los términos de ley /fl. 75/; no obstante, el apoderado del demandante a través de memorial allegado el diecisiete (17) de febrero de 2020 /fl. 89/, presentó desistimiento para continuar adelantando el *sub examine* bajo el argumento que la demandada de manera oficiosa está revocando los actos sancionatorios y está presentando formula de arreglo accediendo a las pretensiones; además, de que evitan desgastar el aparato judicial.

CONSIDERACIONES

Habida cuenta que la Ley 1437 de 2011 no regula expresamente lo concerniente al desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 de dicha disposición¹ y, en consecuencia, remitirse al Estatuto Adjetivo Civil (Ley 1564 de 2012), que dispone:

¹ “**Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”. /Negrilla y subraya del Despacho/

En consecuencia y comoquiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado personalmente por el apoderado del demandante /folio 88 del cuaderno principal/, se tienen por cumplidos los requisitos establecidos para su procedencia y por ende se aceptará.

Ahora bien, reza el inciso tercero del artículo 316 del CGP² que mediante el auto que acepte el desistimiento se condenará en costas a quien desistió, no obstante, en lo que respecta a la condena en costas, la Ley 1437 de 2011 expresamente contempla sobre el particular lo siguiente:

“ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”. /Subraya no original/

Colofón de lo expuesto, se tiene entonces que el legislador previó expresamente para los procesos contenciosos administrativos que las condenas en costas solo se dictarían a través de las sentencias que diriman los asuntos, motivo por el cual, estando ante una terminación anormal del proceso, que no se efectuó a través de sentencia, no es dable proceder a condenar en costas.

² El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento de las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por **Servicio Especial de Transporte Escolar y de Turismo S.A.S. – SETCOLTUR S.A.S.** en contra de la **Superintendencia de Puertos y Transporte**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTÉNGASE de condenar en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38ed8465c591811d47ab18776441b112c5c0dc0942ea9564f2e866c0d4061283

Documento generado en 30/06/2020 02:42:24 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

AUTO No: 879
RADICACIÓN: 25307-33-31-001-2009-00467-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: FLOR ELENA GÓMEZ CHAPETÓN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ Y OTRO

Revisado el expediente se observa a folio 369 auto mediante el cual se le corrió traslado a las partes de la respuesta aportada por el Municipio de Fusagasugá, en la que se constata las actuaciones desarrolladas por dicho ente territorial para el cumplimiento del fallo, sin que ninguna de las partes se pronunciará al respecto.

Siendo así, al no reprochar las partes lo informado por la demandada y constatarse que no hay ninguna solicitud pendiente, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ARCHÍVESE el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d4e9f812db7635d4f0d09de6f6bdce4b9889c2262095403cd4de7cd2e037583
Documento generado en 30/06/2020 02:42:53 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

AUTO NO:	880
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00348-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ÁLVARO LEMOS VARGAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

El Despacho analiza la demanda de la referencia y al respecto observa que reúne los requisitos legales:

Las pretensiones se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley; se encuentran designadas las partes y la cuantía razonada no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De manera que se **ADMITE la presente demanda**, que será tramitada en primera instancia; en consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹ y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020², se dispone:

1. Notifíquese el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020³, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴.
2. Notifíquese personalmente al (i) Alcalde Municipal o quien haga sus veces (ii) al Agente del Ministerio Público (iv) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁵.
3. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

³ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

⁴ “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

⁵ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁶.

4. Infórmese al representante legal de la entidad demandada, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá aportar durante el término del traslado de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberán enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁷ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁸).

5. Reconócese personería al abogado Edgar Ricardo Cuervo Perdomo, identificado con C.C. N° 1.070.616.678 y T.P. N° 317.762 del C.S.J., para actuar en representación de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.
6. Se REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a

⁶ “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)”

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

⁷ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁸ “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁹ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹⁰.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2311a260ff4348760f35ccd59e338411baa0f558146038fde5eb5d5371dc9728
Documento generado en 30/06/2020 02:25:33 PM

⁹ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

¹⁰ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

AUTO NO: 883
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00288-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARBEY IBÁÑEZ CRUZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

A través de proveído del dieciséis (16) de diciembre 2019 /fls. 25/, el Despacho le concedió a la parte actora un término de 10 días para que corrigiera la demanda, la aludida providencia se notificó por estado el día diecinueve (19) de diciembre último, y conforme a la constancia secretarial obrante a folio 27 del expediente, los 10 días para subsanar la demanda vencían el veinticuatro (24) de enero de 2020 sin que fuera subsanada, razón por la cual se configuró la premisa fáctica y jurídica contenida en el canon 170 de la Ley 1437 de 2017, misma que reza lo siguiente:

‘Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda’. /Subraya y negrilla extra texto/

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda instaurada por el señor **ARBEY IBÁÑEZ CRUZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c888196bf4625639f0996fa3314f32b3dad29fe91c51c32e2c3cc77abbb4fc7

Documento generado en 30/06/2020 02:40:35 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

AUTO NO: 885
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00340-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO SILVANIA - CUNDINAMARCA
DEMANDADO: WILLIAM MAHECHA SACIPA

ASUNTO

Estando pendiente de realizar el estudio de admisión de la demanda de la referencia, observa el Despacho que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

CONSIDERACIONES

Mediante libelo introductor radicado el 29 de noviembre de 2019, el Municipio de Silvania pretende repetir unas sumas de dinero contra un ex funcionario de su administración, “(...) en virtud de los pagos que se debieron realizar a la SOCIEDAD DISICO S.A. producto de la ejecución que dicha sociedad promovió ante ese despacho Judicial con radicado número 25307-3331001-2007-00293-00 (...)”.

Señala, el Juzgado Administrativo de Girardot, mediante sentencia del 8 de noviembre de 2011, ordenó seguir adelante con la ejecución, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Sección Tercera, Sub Sección B), con fallo del 23 de mayo de 2013; así mismo, indica que el 25 de marzo de 2015 se celebró un acuerdo conciliatorio para el pago de las acreencias.

Ante lo expuesto, hay que decir que el numeral 2. literal l) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 prescribe:

“Art. 164.-Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. en los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.” /Negrilla y subrayas del Despacho/

Respecto a este tema, el Consejo de Estado ha señalado que¹:

“De conformidad con el literal L del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término de caducidad para la pretensión de la demanda de repetición empieza a correr a partir de la fecha en la que efectivamente se realice el pago cuyo reintegro se pretende o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 10 meses previstos en el artículo 192 ibídem².

Al respecto, conviene precisar que la Subsección ha dejado claro que el plazo para pagar con que cuenta la entidad pública deberá computarse con arreglo a la antigua codificación -18 meses, artículo 177- si el proceso que le da base a la repetición se tramitó bajo ese régimen jurídico y se ordenó sufragar la condena en esos términos³”

En el caso concreto, se itera que mediante sentencia del 23 de mayo de 2013, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección B, confirmó la decisión de continuar adelante con la ejecución de las sumas de dinero que se pretenden repetir contra el ex funcionario del Municipio de Silvania, por lo que, sin mayor dubitación, al haber sido presentada la demanda el 29 de noviembre de 2019, tenemos que el presente medio de control de repetición, excede con creces el término bienal estipulado por la Ley para presentar la demanda después de vencerse inclusive el plazo de que trata el canon 192 del CPACA, pues ha transcurrido poco más de seis años. Si en gracia de discusión se dijera que fue la audiencia de conciliación celebrada el 25 de marzo de 2015, la que se debe tener en cuenta para el computo de caducidad, a la misma conclusión se ha de llegar.

Ahora bien, el numeral 1 del artículo 169 del C.P.A.C.A. es claro al determinar que se rechazará la demanda cuando hubiere operado la caducidad:

*“ART. 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazara la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad.” /Negrilla del Despacho/*

Epítome de lo motivado, habrá de rechazarse la demanda formulada por el **MUNICIPIO SILVANIA - CUNDINAMARCA** contra el señor **WILLIAM MAHECHA SACIPA**, por caducidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN, Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020). Radicación número: 11001-03-26-000-2017-00052-00(59153).

² “Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada”.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 5 de abril de 2017, exp. 58762, M.P.: Hernán Andrade Rincón.

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda instaurada por el **MUNICIPIO SILVANIA ~ CUNDINAMARCA** contra el señor **WILLIAM MAHECHA SACIPA**.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b8ef15e6110744f7f6e87cc598f595ec91a2ef77b2d28dd9ee7a836dfca4333

Documento generado en 30/06/2020 02:40:08 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

AUTO NO: 886
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2020-00051-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLANDES (TOLIMA) Y OTROS

En el proceso de la referencia, inicialmente la parte actora presentó ante el Juez Promiscuo Municipal de Flandes, un proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual. Dicho despacho judicial, con proveído del 11 de febrero de 2020 /fl. 493 c. 1B/, rechazó la demanda por falta de competencia y jurisdicción argumentando que uno de los demandados es una entidad pública del orden municipal - **Alcaldía Municipal de Flandes Tolima**-, por lo que remitió el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot.

Ante todo, es pertinente traer a colación el contenido del numeral 6 del canon 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual prescribe lo siguiente:

“ART. 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*6. En los de **reparación directa** se determinará por el **lugar donde se produjeron los hechos**, las omisiones o las operaciones administrativas, o **por el domicilio o sede principal de la entidad demandada** a elección del demandante.” /se destaca/*

Ahora bien, se tiene que el lugar de ocurrencia de los hechos de acuerdo a lo narrado en el libelo introductor fue en el **Municipio de Flandes, Tolima** /fls. 1-7 c1/, a la vez, que el domicilio o sede principal de la entidad demandada recae en el mismo Municipio, sobre el cual no tiene competencia este Juzgado al tenor del Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006 (art. Numeral 14 literal c), emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Corolario de lo anterior, indubitablemente atendiendo al factor territorial, este Despacho carece de competencia para conocer de la demanda, lo que fuerza ordenar su remisión a los Jueces Administrativos Competentes para su reparto.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE LA FALTA DE COMPETENCIA, por factor territorial, para tramitar el presente medio de control instaurado por la Empresa de Telecomunicaciones de Girardot S.A. E.S.P., contra el Municipio de Flandes (Tolima) y Otros.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** inmediatamente el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué - Reparto, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb7e3b095e46269dcc77b64b2b71ea6ec6f346626d2c67e17e8ae50f7ef28740

Documento generado en 30/06/2020 02:41:09 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

AUTO NO: 887
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00286-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESE COLECTIVOS
DEMANDANTE: MAURICIO ALBERTO PEÑARETE ORTIZ – PROCURADOR 27 JUDICIAL II¹
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SILVANIA Y OTRO
VINCULADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR Y OTRA

En el proceso de la referencia, se tiene que con proveído obrante a folios 328 y 329 se abrió a pruebas la acción Popular; revisado el expediente, se observa que aún no han sido allegadas la totalidad de pruebas decretadas.

Se recuerda, con proveído del 24 de febrero de 2020 /fls. 328-329 c 1A/, se decretaron, entre otras, las siguientes pruebas:

“1.2.2 SE ORDENA AL MUNICIPIO DE SILVANIA QUE, EN SU CONDICIÓN DE SUJETO PROCESAL, SE SIRVA APORTAR AL PLENARIO:

A TRAVÉS DE LA OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, O LA DEPENDENCIA QUE CORRESPONDA, COPIA DEL CONCEPTO ACTUALIZADO DEL USO DEL SUELO EN EL PREDIO “LT 5C” DEL CENTRO POBLADO DE SUBIA, MUNICIPIO DE SILVANIA, CON NÚMERO CATASTRAL 000100011372000 Y MATRÍCULA INMOBILIARIA 157-81437, DONDE SE PRETENDE DESARROLLAR EL PROYECTO URBANÍSTICO DENOMINADO “CONJUNTO DE VIVIENDA RESIDENCIAL CAMPESTRE EL MIRADOR REAL”

(...)

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1437/11, SE ORDENA A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR:

5.1 SE SIRVA APORTAR AL PLENARIO TODOS LOS ANTECEDENTES Y ACTUACIONES SURTIDAS EN EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO NO. 615050, QUE SE DIO CON OCASIÓN DEL PROYECTO URBANÍSTICO DESARROLLADO EN EL PREDIO LOTE 5C, IDENTIFICADO CON CÉDULA CATASTRAL No. 00010001137200 Y MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 157-81437, LOCALIZADO EN LA VEREDA SUBIA CENTRAL DE MUNICIPIO DE SILVANIA-CUNDINAMARCA.

5.2 CERTIFICACIÓN DEL ESTADO ACTUAL DEL ALUDIDO TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL.”

Observa el despacho que, a la fecha, el MUNICIPIO DE SILVANIA no ha cumplido con la carga que le fue impuesta, mientras que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR no ha acatado la orden impartida en el **numeral 5.2.**

¹Ambiental y Agrario

Por lo anterior, se requerirá a los sujetos procesales aludidos para que se sirvan adelantar las gestiones necesarias para acatar lo ordenado, so pena de la imposición de las sanciones correctivas que prevé la Ley.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE al MUNICIPIO DE SILVANIA y a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR, para que en el perentorio término de DIEZ (10) DÍAS, se sirvan aportar las pruebas documentales decretadas por el despacho y atribuidas a su cargo, so pena de la imposición de las sanciones correctivas que prevé la Ley.

Deberán enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020² y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020³).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

³ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

Código de verificación:
**fc92254b346cf6d975702200db34f8c48ecb968fac6a9bb7ac1912d0c
a51ba02**

Documento generado en 30/06/2020 02:23:48 PM